Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda presentada por los señores Yalidis Del Carmen Causil Soto y Edwin Henry Diaz Cardeño.

BREVES CONSIDERACIONES

Subsanado el yerro del que adolecía la demanda y aportado acuerdo sobre custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes menores de edad, suscrito por los cónyuges ante notario público, y atendiendo que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 82 ss del C.G.P. se admitirá y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 577 de la misma obra procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de divorcio por mutuo consenso, impetrada mediante apoderado judicial por los señores Yalidis Del Carmen Causil Soto, identificada con cédula de ciudadanía No 26.039.800 y Edwin Henry Díaz Cardeño identificado con cédula de ciudadanía No 10.952.313.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de los cónyuges, al abogado Jesús David López Ayazo portador de cédula No 10.951.131 y T.P. No 234.981 del CSJ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho el proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos en legal forma al personero municipal en su condición de agente del Ministerio Público, para que en el término de tres (3) días emita su concepto y solicite pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DLJG

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27a8ca0b91bedd0a4c55dce94b5eb33f3b301e308f425f81cdbd8d6817790a**

Documento generado en 21/09/2022 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora Nidia Del Carmen Vizcaino Hernández en calidad de representante legal de su nieta Sara Mayorga Ruiz, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Carlos Alberto Mayorga Mateus, por incumplimiento a lo ordenado en providencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se fijó alimentos provisionales a favor de la menor en cuestión, decisión proferida por este despacho judicial dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos con radicado 23 555 31 84 001 2021 00150 00. A despacho para su admisión.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la referida solicitud se observa que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad con los artículos 82ss, 422 del Código General del Proceso, y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por cuanto el título valor – providencia que fijó alimentos provisionales -, aportado como base de recaudo, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible para el cobro las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor Carlos Alberto Mayorga Mateus a su hija Sara Mayorga Díaz.

En tal virtud, y de conformidad con el art. 90, 422 y 306 del C. G. P., se librará mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la ejecutante.

Frente a la pretensión de la aplicación de intereses moratorios solicitada por la parte ejecutante, se negará, en tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P, y se librará mandamiento por las mesadas solicitadas y los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

A la presente demanda se impartirá el trámite previsto en el Titulo Único -Proceso Ejecutivo- del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Nidia Del Carmen Vizcaino Hernández, como representante legal de la menor Sara Mayorga Ruiz, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus, portador de cédula de ciudadanía No 4.281.446, por las siguientes sumas:

Año 2021

- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,oo), por concepto de cuota provisional de alimento causada y no pagada, correspondientes al mes de noviembre de 2021; más intereses legales (art. 1617 CC) causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se acredite el pago de la misma.

- NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526,oo), por concepto de cuota provisional de alimento causada y no pagada, correspondientes al mes de diciembre de 2021; más intereses legales (art. 1617 CC) causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se acredite el pago de la misma.

Año 2022

- UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,oo), por concepto de cuota provisional de alimento causada y no pagada, correspondiente al mes de enero de 2022; más intereses legales (art. 1617 CC) causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se acredite el pago de la misma.

- UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,oo), por concepto de cuota provisional de alimento causada y no pagada, correspondiente al mes de febrero de 2022; más intereses legales (art. 1617 CC) causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se acredite el pago de la misma.

- UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,oo), por concepto de cuota provisional de alimento causada y no pagada, correspondientes al mes de marzo de 2022; más intereses legales (art. 1617 CC) causados desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se acredite el pago de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado según lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP. El ejecutado dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo se podrá realizar la notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Respecto de las medidas cautelares decretadas contra del ejecutado, se mantendrán hasta tanto no preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con su hija Sara Mayorga Díaz, en los términos del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DLJG

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a876b6e8af5a01f9732792c135588061a7899383b27737c0a15f75f7b2de6**
Documento generado en 21/09/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica